



Roj: **STS 2866/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2866**

Id Cendoj: **28079119912025100019**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **17/06/2025**

Nº de Recurso: **612/2020**

Nº de Resolución: **951/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP, Madrid, Sección 18ª, 24-10-2019 (rec. 210/2019),  
STS 2866/2025**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Civil**

**PLENO**

**Sentencia núm. 951/2025**

Fecha de sentencia: 17/06/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 612/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/06/2025

Ponente: Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. SECCIÓN N.º 18

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 612/2020

Ponente: Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Civil**

**PLENO**

**Sentencia núm. 951/2025**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena



D. Pedro José Vela Torres

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 17 de junio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación e infracción procesal interpuesto por la mercantil Corporación Empresarial de Materiales de Construcción S.A. (COEMAC S.A.), representada por la procuradora D.ª Rocío Martín Echagüe y bajo la dirección letrada de D. Emilio Vicente Blanco Martínez, contra la sentencia n.º 360/2019, de 24 de octubre, dictada por la Sección 18.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 210/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 687/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Madrid, sobre reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual. Ha sido parte recurrida D. Ruperto, D.ª Belinda, D.ª Camila, D.ª Carla, D.ª Celsa, D.ª Coral, D. Jose Miguel, D.ª Diana, D. Carlos Antonio, D.ª Encarna, D.ª Enriqueta, D. Jesús María, D. Juan Carlos, D.ª Felicísima, D. Juan Enrique, D. Pedro Enrique, D. Marco Antonio, D.ª Inmaculada, Doña Josefa, D.ª Justa, D.ª Leonor, D.ª Lourdes, D.ª Maite, D.ª Marina y D.ª Matilde representados por la procuradora D.ª **María Isabel** Torres Ruiz y bajo la dirección letrada de D.ª Esther Costa Rosell y D.ª Esther **Pérez Martínez**. Esta última procuradora, así como las letradas, renunciaron a la representación y defensa, respectivamente, de D.ª Josefa, D.ª Lourdes y D.ª Maite, siendo sustituidas por la procuradora D.ª María del Carmen Palomares Quesada y por la letrada de D.ª M.ª Carmen Gómez Martín.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1. D. Carlos Antonio, D.ª Diana, D. Jose Miguel, D.ª Encarna, D.ª Esther, D.ª Coral, D.ª Celsa, D.ª Micaela, D.ª Marisol, D.ª Camila, D. Abilio, D.ª Belinda y D. Ruperto interpusieron demanda de juicio ordinario en reclamación de daños y perjuicios contra Uralita S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia por la que:

«estimando la demanda, se condene a la demandada al pago de la cantidad de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EUROS (5.185.838,87 €), como principal más los intereses legales correspondientes, siendo la cantidad que corresponde a cada actor y según el desglose especificado en el Hecho Sexto de la presente demanda la siguiente:

»- A D. Carlos Antonio, la cantidad de 206.432,72 € por la acción que le pertenece en nombre e interés propio; la cantidad de 224.298,20 € correspondiente a su hijo menor de edad al que representa Juan Carlos; y por la acción que ha heredado de su esposa DÑA. Esperanza la cantidad de 214.173,78 €.

»- A DÑA. Diana, la cantidad de 94.350 €.

»- A D. Jose Miguel, la cantidad de 133.644,09 €.

»- A DÑA. Encarna, la cantidad de 129.600 €.

»- A DÑA. Esther, la cantidad de 916.700,93 €.

»- A DNA. Coral, la cantidad de 123.393 €.

»- A DÑA. Celsa, la cantidad de 45.600 €.

»- A DÑA. Carla la cantidad de 98.100 € por la acción que le pertenece en nombre e interés propio; y por la acción que ha heredado de su padre D. Hilario la cantidad de 96.697,95 €.

»- A DÑA. Micaela, la cantidad de 182.760 €.

»- A DÑA Marisol, la cantidad de 859.648,31 €.

»- A DÑA. Camila, la cantidad de 836.882,85 €.

»- A D. Abilio, la cantidad de 932.357,04 €.

»- A DÑA. Belinda, la cantidad de 45.600 €.

»- A Ruperto , la cantidad de 45.600 €.

»Todo ello más los intereses legales correspondientes y con expresa imposición de costas a la demandada».

2. La demanda fue presentada el 13 de junio de 2016 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Madrid, fue registrada con el n.º 687/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3. Corporación Empresarial de Materiales de Construcción S.A. contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

4. Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Madrid dictó sentencia de fecha 5 de septiembre de 2018, con el siguiente fallo:

«Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la Demanda formulada por DON Carlos Antonio , DOÑA Diana , DON Jose Miguel , DOÑA Encarna , DOÑA Esther , DOÑA Coral , DOÑA Celsa , DOÑA Carla , DOÑA Micaela , DOÑA Marisol , DOÑA Camila , DON Abilio , DOÑA Belinda y DON Ruperto , representados por el Procurador de los Tribunales Doña **María Isabel** Torres Ruiz y asistidos del Letrado Doña Esther Costa Rosell y Doña Esther Pérez Martínez, contra CORPORACION EMPRESARIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A., URALITA S.A., representada por el Procurador de los Tribunales doña Rocío Martín Echagüe y dirigida por el Letrado don Emilio Blanco Martínez y don Ignacio Díez-Picazo Giménez,, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la parte demandada al pago de las siguientes cantidades:

»Respecto de DOÑA Esperanza , se reconocen las siguientes cantidades:

»- Esposo: DON Carlos Antonio : 126.538,73 euros.

»- Hija: DOÑA Diana : 10.544,89 euros.

»- Hijo: DON Juan Carlos : 52.724,46 euros.

»- Hijo: DON Jose Miguel : 21.089,79 euros.

»- Madre: DOÑA Encarna : 15.338,02 euros.

»Respecto de DOÑA Celsa se reconocen las siguientes cantidades:

»- Hija: Celsa : 32.508,82 euros.

»- Hija: DOÑA Coral . 32.508,82 euros.

»Respecto de DON Hilario se reconocen las siguientes cantidades:

»- Hija: DOÑA Carla : 63.269,36 euros.

»- Madre: DOÑA Micaela , (fallecida en el curso del procedimiento): 15.338,02 euros.

»Respecto de DOÑA Soledad se reconocen las siguientes cantidades:

»- Hija: DOÑA Belinda : 21.569,10 euros.

»- Hijo: DON Ruperto 21.569,10 euros.

»Respecto de DOÑA Esther , (fallecida en el transcurso del procedimiento): Se reconocen 133.531,25 euros a su pareja Santiago y 25.463,50 euros a cada uno de sus tres hijos, ( Pedro Enrique , Felicísima y Juan Enrique ), teniendo derecho a su percepción siempre que concurran los presupuestos legales y procesales para ello.

»Respecto de DOÑA Marisol , (fallecida en el transcurso del procedimiento): Se reconocen las siguientes cantidades: A su hijo Marco Antonio : 60.551 €. A su hija Matilde : 30.476 €. A sus tres hermanos Regina , Felix y Genaro : 19.197,88 € cada uno teniendo derecho a su percepción siempre que concurran los presupuestos legales y procesales para ello.

»Respecto de DOÑA Camila : Se le reconocen 552.371,38 euros.

»Respecto de DON Abilio : (fallecido el 12-07-16): Se reconocen a su esposa Inmaculada : 189.174,25 euros y a sus hijos Jesús María y Enriqueta la suma de 90.405,50 euros a cada uno de ellos, teniendo derecho a su percepción siempre que concurran los presupuestos legales y procesales para ello.

»Todas las anteriores cantidades habrán de ser incrementadas con un 10% en concepto de año moral y, la suma resultante, con los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la Demanda y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.



5. Por la parte actora se presentó escrito solicitando la aclaración, corrección y complemento de la anterior sentencia, dictándose auto de fecha 14 de noviembre de 2018 con la siguiente parte dispositiva:

«Procede ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de aclaración, corrección y complemento de Sentencia formulada por la Procuradores de los Tribunales doña **María Isabel** Torres Ruiz, en nombre y representación de la parte actora, aclarando que la manifestación que se contiene en dicha Resolución relativa a que las personas a quienes se reconoce indemnización y que no fueron actores en la Demanda inicial sólo tendrán derecho a su percepción si concurren los presupuestos legales y procesales para ello, debe ser entendida en el sentido de que dichas personas habrán de acreditar ser los legítimos herederos declarados, con derecho a suceder, de los litigantes fallecidos, debiendo probarlo en el proceso y efectuar, además, la debida personación en los Autos».

**SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia**

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones respectivas de D. Carlos Antonio , D. Juan Carlos , Dña. Diana , D. Jose Miguel , Dña. Encarna , Dña. Esther (fallecida en el transcurso del presente procedimiento, y sucedida procesalmente por sus tres hijos Pedro Enrique , Felicísima y Juan Enrique ), Dña. Coral , Dña. Celsa , Dña. Carla , Dña. Micaela , Dña. Marisol (fallecida en el transcurso del presente procedimiento, y sucedida procesalmente por sus dos hijos Marco Antonio y Matilde ), Dña. Camila , D. Abilio (fallecido en el transcurso del presente procedimiento, y sucedido procesalmente por su esposa Dña. Inmaculada ), Dña. Belinda y D. Ruperto y por Corporación Empresarial de Materiales de Construcción S.A.

2. La resolución de estos recursos correspondió a la Sección 18.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, que los tramitó con el número de rollo 210/2019 y, tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 24 de octubre de 2019, con el siguiente fallo:

«Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Corporación Empresarial de Materiales de Construcción S.A. representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Martín Echagüe así como también parcialmente el formulado por D. Carlos Antonio , D. Juan Carlos , D<sup>a</sup>. Diana y D. Jose Miguel , D<sup>a</sup>. Encarna , D<sup>a</sup>. Esther , sucedida procesalmente por D. Pedro Enrique , D<sup>a</sup>. Felicísima y D. Juan Enrique , D<sup>a</sup>. Coral y D<sup>a</sup>. Celsa , D<sup>a</sup>. Carla , D<sup>a</sup>. Micaela , D<sup>a</sup>. Marisol , sucedida procesalmente por D. Marco Antonio y D<sup>a</sup>. Matilde , D<sup>a</sup>. Camila , D. Abilio , sucedido procesalmente por D<sup>a</sup>. Inmaculada , D<sup>a</sup>. Belinda y D. Ruperto , representados por el Procurador de los Tribunales Sra. Torres Ruiz contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez titular del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 5 de Madrid de fecha 5 de septiembre de 2018, aclarada por auto de 14 de noviembre de 2018 en autos de juicio ordinario nº 687/16 DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS parcialmente la misma en el sentido de condenar a la demandada Corporación Empresarial de Materiales de Construcción S.A. al pago de las siguientes cantidades a las personas que se citan:

»A D. Carlos Antonio las sumas de 142.782,52 € y 137.621,81 €,

»a D<sup>a</sup>. Diana , 62.900.- €,

»a D. Jose Miguel , 89.096,06.- €,

»a D. Juan Carlos , 149.532,13.- €,

»a D<sup>a</sup>. Encarna , 86.400.- €,

»a D<sup>a</sup>. Coral , 82.262.- €,

»a D<sup>a</sup>. Celsa , 30.400.- €,

»a D<sup>a</sup>. Carla , 64.465,30.- € y 65.400.- €,

»a D<sup>a</sup>. Micaela , 121.840.- €,

»a D<sup>a</sup>. Belinda , 30.400.- €,

»a D. Ruperto , 30.400.- €,

»a D. Pedro Enrique , D<sup>a</sup>. Felicísima y D. Juan Enrique , 611.133,95.- € que habría percibido D<sup>a</sup>. Esther fallecida en el curso de la litis,

»a D. Marco Antonio y D<sup>a</sup>. Matilde , 573.098,87.- € que habría percibido D<sup>a</sup>. Marisol fallecida en el curso de la litis,

»a D<sup>a</sup>. Camila , 557.921,90.- €,

»a D<sup>a</sup>. Inmaculada , 621.571,36.- € que habría percibido D. Abilio fallecido en el curso de la litis.

»Todas estas sumas se incrementarán con los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda y los del 576 LEC.



»Se mantiene el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

»Todo ello sin expresa condena en cuanto a las costas procesales causadas en ninguna de ambas instancias».

**3.** Por la procuradora D.<sup>a</sup> **María Isabel** Torres Ruiz se presentó escrito interesando la rectificación de la anterior sentencia, dictándose auto de fecha 3 de diciembre de 2019 con la siguiente parte dispositiva:

«LA SALA ACUERDA:

»Rectificar el error apreciado en el fallo de la sentencia de 24 de octubre de 2019 dictada en el presente recurso 210/19 en el sentido de que donde dice... "A Micaela 121.840.-€... DEBE DECIR "A D.<sup>a</sup> Justa ,, D.<sup>a</sup> Marina , D.<sup>a</sup> Leonor , D.<sup>a</sup> Carla , por quintas partes, y D.<sup>a</sup> Lourdes , D.<sup>a</sup> Josefa y D.<sup>a</sup> Maite por iguales partes, la suma total de 121.840.-€...", manteniéndose íntegramente el resto de los pronunciamientos de la citada sentencia».

**TERCERO** .- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y de casación*

**1.** Corporación Empresarial de Materiales de Construcción S.A. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«Primero.- Se formula al amparo del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Denuncia la vulneración por la sentencia de los derechos a la tutela judicial y a no sufrir indefensión reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, en relación con los artículos 326, 348 y 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber cometido la sentencia un error patente en la valoración de la prueba, que conduce a una decisión arbitraria, ilógica e irrazonable en cuanto a la acreditación de los conocimientos médicos y científicos relacionados con la llamada exposición doméstica o paralaboral al asbesto.

»Segundo.- Se formula al amparo del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Denuncia la vulneración por la sentencia de los derechos a la tutela judicial y a no sufrir indefensión reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, en relación con los artículos 326, 348 y 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber cometido la sentencia un error patente en la valoración de la prueba, que conduce a una decisión arbitraria, ilógica e irrazonable en cuanto a la acreditación de los conocimientos médicos y científicos relativos a la llamada "exposición ambiental" al asbesto.

»Tercero.- Se formula al amparo del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Denuncia la vulneración por la sentencia de los derechos a la tutela judicial y a no sufrir indefensión reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, en relación con los artículos 326 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber cometido la sentencia un error patente en la valoración de la prueba que le ha conducido a declarar que en la factoría existió falta de control relevante respecto de residuos y emisiones.

»Cuarto.- Se formula al amparo del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Denuncia la vulneración por la sentencia de los derechos a la tutela judicial y a no sufrir indefensión reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, en relación con los artículos 326 y 348 e la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber cometido la sentencia un error patente en la valoración de la prueba, que conduce a una decisión arbitraria, ilógica e irrazonable en cuanto a la acreditación de la relación de causalidad que la sentencia establece entre la afección alegada por el demandante señor Abilio y la actividad industrial desarrollada en la factoría de Uralita de la localidad de Cerdañola del Vallés. Esta relación de causalidad la sienta la sentencia respecto de un demandante que simplemente alega vecindad y trabajo en la localidad (años 1959 a 1982) sin haber tenido en cuenta circunstancias personales de relevancia inexcusable, como la historia laboral o profesional y los antecedentes médicos de dicho demandante.

»Quinto.- Se formula al amparo del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Denuncia la vulneración por la sentencia de los derechos a la tutela judicial y a no sufrir indefensión reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, en relación con los artículos 317, 326 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber cometido la sentencia un error patente en la valoración de la prueba, que conduce a una decisión arbitraria, ilógica e irrazonable en cuanto a la acreditación de la relación de causalidad que la sentencia establece entre el fallecimiento de doña Soledad , ocurrido el día 17 de enero de 2014 a la edad de 92 años y la asbestosis que, junto con otras importantes patologías, tenía diagnosticado. Al establecer esta relación de causalidad y estimar la demanda interpuesta por los hijos de la referida señora, la sentencia contradice frontalmente el resultado de las pruebas periciales y lo resuelto en el anterior pleito promovido "iure proprio" por la afectada, en el que la sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Madrid ha dejado sentado que "no se halla determinada la incidencia de la asbestosis en su fallecimiento"».

Los motivos del recurso de casación fueron:



- «Primero.- Se formula al amparo del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción de los artículos 1.902, 1.104 y 1.105 del Código Civil y de la jurisprudencia que los interpreta.
- »Segundo.- Se formula al amparo del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción de los artículos 1902, 1104 y 1105 del Código Civil y de la jurisprudencia que los interpreta (entre otras, Sentencias de la Sala Primera n.º 1380/2008, de 7 de enero; n.º 426/2006, de 10 de mayo; n.º 139/2011, de 14 de marzo; n.º 210/2010, de 5 de abril). Denuncia que se ha condenado a la empresa respecto de las demandas que alegan "exposición doméstica" al asbesto sin que concurra el necesario requisito de la culpa. Este requisito de la culpa o negligencia lo aprecia la sentencia sin atender a las normas legales y reglamentarias ni a los conocimientos médicos y científicos de la época en que tal exposición se produjo, pese a desprenderse de los hechos probados que la empresa adoptó las medidas de protección oportunas -lavado de ropa y doble taquilla- tiempo antes (1977) de que fueran establecidas por la normativa laboral española y europea (1982, en vigor desde 1983).
- »Tercero.- Con carácter subsidiario para el caso de que no se estimen los motivos anteriores, se formula al amparo del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción del artículo 1.902 del Código Civil en relación con la disposición transitoria y con la disposición final quinta de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y con la jurisprudencia recogida entre otras en las sentencias n.º 33/2015 de 18 de febrero y n.º 460/2019, de 3 de septiembre.
- »Cuarto.- Con carácter subsidiario, para el caso de que no se estimen los motivos primero y segundo del recurso de casación, se formula al amparo del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción del artículo 1.902 en relación con los artículos 659 y 661 del Código civil, y de la jurisprudencia recogida entre otras por la STS n.º 915/2006 de 4 de octubre. Denuncia que la sentencia de la Audiencia respecto de dos demandas acumuladas ha resuelto la compatibilidad entre las acciones ejercitadas en concepto de heredero ("iure hereditatis") y las ejercitadas en concepto de perjudicado ("iure proprio") y ha concedido indemnizaciones por ambos conceptos a unos mismos demandantes.
- »Quinto.- Con carácter subsidiario, se formula al amparo del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción del artículo 1.902 del Código civil, del artículo 45 de la Ley 35/2015 y de la jurisprudencia recogida entre otras por la sentencia del Tribunal Supremo n.º 535/2012, de 13 de septiembre. Denuncia que la sentencia de la sentencia, respecto de las tres demandas interpuestas por afectados que han fallecido a lo largo del procedimiento, fija la indemnización a favor de sus sucesores procesales como si los afectados "hubieran vivido", tomando como referencia el Baremo de la Ley 35/2015 pero sin atender al tiempo realmente transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad y el fallecimiento. Solución que la propia sentencia reconoce que "puede resultar chirriante".
- »Sexto.- Con carácter subsidiario, se formula al amparo del artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción de los artículos 1.902 y 1.108 del Código Civil, en relación con el artículo 49 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. Denuncia que la sentencia ha fijado las indemnizaciones atendiendo al Baremo vigente en el momento de interponerse la demanda (2016) y, sin embargo, además, ha condenado al pago de los intereses legales de dicha indemnización desde el momento de la interposición de la demanda. Lo que infringe los artículos 1.902 y 1.108 respecto de la indemnización considerada como deuda de valor, e infringe también el artículo 49 de la Ley 35/2015, que ya prevé expresamente la actualización anual de las cuantías indemnizatorias».
- 2.** Remitidas las actuaciones a esta sala por la Audiencia Provincial, las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, poniendo de manifiesto a las partes personadas las posibles causas de inadmisión. Las partes presentaron sus respectivos escritos de alegaciones.
- 3.** El 20 de septiembre de 2023, se dictó auto de admisión parcial, cuya parte dispositiva es como sigue:
- «LA SALA ACUERDA:
- »Inadmitir el recurso extraordinario por infracción procesal y los motivos primero y segundo del recurso de casación, y admitir los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto del recurso de casación; interpuestos por la representación de Corporación Empresarial de Materiales de Construcción, SA., contra sentencia dictada con fecha 24 de octubre de 2019, Sección Decimioctava, en la que se resuelve el recurso de apelación núm. 210/2019, dimanante de los autos de juicio ordinario núm. 687/2016, seguidos en el juzgado de primera instancia n.º 5 de Madrid».



3. Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.
4. Por providencia de 3 de febrero de 2025 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 25 de marzo de 2025, fecha en que fue suspendido y se acordó su pase a conocimiento del Pleno de la Sala a cuyo efecto se señaló el 4 de junio de 2025, fecha en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- *Antecedentes de hecho relevantes*

La demanda que da origen al procedimiento en el que se plantea este recurso acumula las acciones indemnizatorias ejercitadas por catorce demandantes contra la entidad Uralita, S.A. (actualmente Corporación Empresarial de Materiales de Construcción, S.A.), que reclaman de manera conjunta una cantidad total de 5.185.838,87 euros, que se desglosa e individualiza para cada uno de los actores.

En los motivos del recurso de casación interpuesto por la demandada que han sido admitidos se plantea: i) la procedencia de la aplicación orientativa del baremo vigente cuando se produjo el fallecimiento de las víctimas o el diagnóstico de la enfermedad; ii) la compatibilidad entre las acciones ejercitadas en concepto de heredero ("*iure hereditatis*") y las ejercitadas en concepto de perjudicado ("*iure proprio*"); iii) la fijación de la indemnización a favor de los sucesores procesales por los afectados que han fallecido a lo largo del procedimiento; y iv) la procedencia de aplicar intereses legales desde la demanda.

Son antecedentes necesarios los siguientes.

1. La demanda se funda en el ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual por las lesiones padecidas por los demandantes, habitantes de los municipios de Cerdanyola del Vallés y Ripollet. En la demanda se alega que algunos de ellos habían habitado durante décadas en las proximidades del establecimiento fabril que la demandada tenía entre ambos términos municipales, dedicado a la elaboración de materiales de fibrocemento, en cuya composición se utilizaba el mineral de amianto (son los llamados pasivos ambientales y, en el presente procedimiento, únicamente tendría tal condición el Sr. Abilio ), y otros eran familiares que habían convivido con los trabajadores empleados en dicha fábrica, que volvían con la ropa de trabajo a sus domicilios, donde se sacudía y se lavaba (son los llamados pasivos domésticos). Los actores sitúan el origen de las lesiones y fallecimientos por los que reclaman en la aspiración de fibras de asbesto derivada de la actividad desarrollada por la demandada, y argumentan que la empresa no impidió que los residuos de esa utilización del amianto quedaran esparcidos por las calles de ambos municipios, dejando en el aire polvo de asbesto.

Algunos de los demandantes ejercitan acciones *iure proprio* por padecer enfermedades relacionadas con el amianto, otros ejercitan acciones *iure hereditatis*, en su condición de herederos de personas fallecidas por las enfermedades contraídas, y otros ejercitan acumuladamente acciones como perjudicados por la muerte de un familiar e *iure hereditatis* por las lesiones padecidas por su causante en vida. Durante el curso de este procedimiento han fallecido algunos de los demandantes.

La demanda se funda en los arts. 1902 y 1908.2 y 4 CC y en ella se argumenta que el hecho de cumplir las prevenciones legales y reglamentarias (que, según los demandantes, no era el caso) no elimina la responsabilidad civil. Los demandantes argumentan también que la responsabilidad de la empresa se apoya en la doctrina de la responsabilidad por riesgo en la gestión de actividades peligrosas y nocivas para la salud. A estos efectos citan diferentes disposiciones legales y reglamentarias concernientes a las medidas de seguridad sucesivamente vigentes en los procesos industriales en que se emplea el amianto o asbesto, así como las relativas a la protección del medio ambiente que consideran aplicables. Los demandantes alegan que concurre la relación de causalidad entre la actividad desarrollada en la fábrica de la demandada y el daño causado, así como que era conocida, desde al menos los años treinta del siglo pasado, la incidencia que el amianto desencadenaba en la salud de las personas, lo que le constaba a la entidad demandada pero que, pese a ello, no actuó con la diligencia debida en la prevención y evitación del daño.

2. La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda.

En primer lugar, el juzgado rechaza las excepciones alegadas por Corporación Empresarial de Materiales de Construcción, S.A., acerca de la indebida acumulación y la prescripción de las acciones de responsabilidad por daños. A continuación, concluye que la conducta de Uralita debe ser examinada en el marco de la abundante normativa de seguridad ambiental y, en atención a la jurisprudencia sobre responsabilidad por riesgo, valora la prueba relativa a si la demandada, a lo largo de los años, adoptó todas las medidas precisas y actuó de forma



diligente o si, por el contrario, no lo hizo y debe indemnizar los daños. El juzgado concluye que no se extremaron por parte de la demandada las precauciones necesarias para evitar las consecuencias lesivas de su actividad. También considera acreditado el nexo causal respecto de las enfermedades padecidas o los fallecimientos producidos, y fija las indemnizaciones que se refieren en los antecedentes de hecho de esta sentencia.

**3.** Demandantes y demandada interponen recursos de apelación frente a la sentencia del juzgado. La Audiencia estima parcialmente ambos recursos y revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, con la consecuencia de que condena a la demandada al pago de las cantidades que se recogen en los antecedentes de esta sentencia y a favor de las personas que ahí se indican.

**4.** Corporación Empresarial de Materiales de Construcción S.A., interpone un recurso extraordinario por infracción procesal (fundado en cinco motivos) y un recurso de casación (fundado en seis motivos). Se han admitido únicamente los motivos tercero a sexto del recurso de casación.

En los escritos de oposición, las partes recurridas han invocado causas de inadmisión. Dado que no son de las que, de acuerdo con la reiterada doctrina de esta sala, merecen la calificación de causas absolutas de inadmisión, reciben respuesta al resolver los motivos del recurso.

**SEGUNDO.-** *Motivo tercero del recurso de casación. Planteamiento. Oposición de las partes recurridas. Jurisprudencia dictada por la sala. Cambio de la doctrina. Desestimación del motivo tercero*

**1. Planteamiento del motivo tercero.** El motivo tercero se formula al amparo del art. 477.1 LEC, por infracción del art. 1902 CC en relación con la disposición transitoria y con la disposición final quinta de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y con la jurisprudencia recogida entre otras en las sentencias 33/2015, de 18 de febrero y 460/2019, de 3 de septiembre.

La recurrente denuncia que la sentencia de la Audiencia, a pesar de lo que establecen los preceptos citados como infringidos y a pesar de reconocer que la doctrina jurisprudencial tiene sentado que es el momento del accidente el que determina el régimen legal aplicable a la fijación de los daños, ha resuelto aplicar el baremo vigente en el momento de la interposición de la demanda, que es el previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, prescindiendo de la norma vigente en el momento de la fecha del diagnóstico de las enfermedades o de la fecha del fallecimiento de los afectados, que era el Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor.

Alega que, de acuerdo con la sentencia 460/2019, de 3 de septiembre, en caso similar, las indemnizaciones que puedan acordarse a favor de los demandantes deben determinarse en atención a las partidas y cuantías que resulten de la aplicación del baremo vigente cuando ocurrieron los alegados fallecimientos y cuando fueron diagnosticadas las alegadas enfermedades (mesotelioma). Concretamente, en atención al sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, actualizado a las fechas correspondientes.

**2. Oposición de las partes recurridas.** Las partes recurridas se oponen argumentando, en síntesis, que la aplicación del baremo es orientativa y en estos casos se ignora cuándo surge la afección, su diagnóstico y su evolución, por lo que, como hace la sentencia recurrida, por razones de seguridad jurídica debe estarse al baremo establecido en la Ley 35/2015, que garantiza mejor una reparación íntegra del daño a la vista de las circunstancias concurrentes, en particular porque el baremo no contempla las patologías cancerígenas mortales ni las afecciones y complicaciones propias de la enfermedad para las que, como dice la sentencia recurrida, no puede estarse al diagnóstico o al fallecimiento porque se ignora cuándo se contrajo la enfermedad o se inició su evolución.

**3. Jurisprudencia dictada por la sala.** La sala ha admitido la utilización de las reglas del baremo de tráfico como criterios orientadores, no vinculantes, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas, como consecuencia del daño corporal ocasionado en sectores de actividad distintos de la circulación de vehículos de motor [entre muchas, sentencias del Tribunal Supremo 906/2011, de 30 de noviembre (rec. 2155/2008), 403/2013, de 18 de junio (rec. 368/2011) y 262/2015, de 27 de mayo (rec. 1459/2013) y 232/2016, de 8 de abril]. De entre estas sentencias, merece destacar la 141/2021, de 15 de marzo, en un caso como el presente, referido a responsabilidad extracontractual por daños causados por la inhalación de asbesto.

En las sentencias 269/2019, de 17 de mayo, y 460/2019, de 3 de septiembre, entre otras, en atención al principio de indemnidad de la víctima, que informa los arts. 1106 y 1902 del Código Civil, se indicó: «Esta utilización orientativa del citado baremo para la cuantificación de la indemnización de los daños personales no impide que



puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad al que venga referida esta utilización».

Las SSTs 429/2007 y 430/2007, de 17 de abril de 2007, del pleno, fijaron la siguiente doctrina jurisprudencial: el régimen legal aplicable a un accidente ocasionado con motivo de la circulación de vehículos es siempre el vigente en el momento en que el siniestro se produce; si bien esos daños deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado. Lo anterior se reitera en ulteriores sentencias dictadas en el ámbito de la circulación de vehículos (682/2008, de 9 de julio; 691/2008, de 10 de julio; 443/2009, de 18 de junio; 122/2010, de 9 de marzo; 275/2010, de 5 de mayo).

Esta doctrina se ha aplicado también en los casos en los que el sistema de valoración del baremo se aplica de forma orientativa. Así, en la STS 135/2010, de 9 de marzo, en un accidente laboral sufrido por un operario, o en la STS 33/2015, de 18 de febrero, en un supuesto de negligencia médica por error de diagnóstico.

La sentencia 223/2013, de 12 de abril, en un caso de muerte accidental de una persona al electrocutarse con un cable de alta tensión, indica: «en los casos de muerte instantánea el daño queda fijado en el mismo momento que los hechos que lo producen y, por tanto, es este momento o fecha el que determina la cuantía de la indemnización según la actualización entonces vigente».

La sentencia 460/2019, de 3 de septiembre, descarta la aplicación del sistema de valoración introducido por la Ley 35/2015, para el cálculo de indemnizaciones por daños derivados de un accidente de aviación ocurrido antes de su entrada en vigor: «Ahora bien, que el citado baremo se utilice con carácter orientativo y que puedan aplicarse criterios correctores en atención a las circunstancias concurrentes en el sector de actividad donde ha acaecido el siniestro, no significa que el margen de arbitrio del tribunal llegue al punto de poder elegir qué sistema de valoración de daños personales y qué cuantías elige, si los vigentes cuando se produjo el accidente (y, en el caso de lesiones, la cuantía del punto vigente cuando se produce el alta definitiva) o los vigentes en un momento posterior, como puede ser el de la sentencia».

En la STS 597/2021, de 13 de septiembre, en un caso de responsabilidad médica, la Audiencia Provincial había aplicado el baremo anterior para determinar la valoración económica de los puntos, y el introducido por la Ley 35/2015 para fijar la puntuación de las secuelas. Se estimó el recurso de casación al entender que no es posible la utilización conjunta del baremo vigente a la fecha del alta médica definitiva y el introducido por la Ley 35/2015, que entró posteriormente en vigor, tras la producción del daño.

La sentencia 453/2021, de 28 de junio, en un caso de daños por contacto con amianto, reitera la doctrina jurisprudencial antes expuesta: «No se ha vulnerado la doctrina de las sentencias 429/2007 y 430/2007, según las cuales el daño corporal padecido se determina de acuerdo con el baremo legalmente vigente a la fecha del siniestro, si bien la cuantificación de los puntos se llevará a efecto en el momento en que las secuelas han quedado definitivamente determinadas, que es el momento del alta médica». Sin embargo, en ese caso, no se planteó la controversia aquí suscitada, puesto que la demandante calculó la indemnización conforme al baremo vigente en la fecha de diagnóstico de la enfermedad. El debate se circunscribió a la procedencia de ajustar las sumas reclamadas al tiempo efectivamente vivido, teniendo en cuenta que la actora falleció durante el curso del procedimiento, por lo que fue sucedida procesalmente por sus herederas.

Tras un análisis de la jurisprudencia de la sala, la sentencia 562/2025, de 9 de abril, en un caso de indemnización por lesiones ocasionadas por negligencia médica con ocasión de un parto, afirma: «Como conclusión podemos afirmar que (i) es posible aplicar el sistema legal de valoración del daño corporal causado en accidentes de tráfico, como criterio orientativo, en otros sectores ajenos a la circulación; (ii) en tal caso, habrá de tomarse en consideración, para la determinación del daño, el sistema vigente en la fecha del siniestro, sin perjuicio de atenderse en orden a su cuantificación a la fecha del alta definitiva o de estabilización de las lesiones; y (iii) las particulares circunstancias concurrentes en el ámbito o sector de que se trate pueden justificar la aplicación de criterios correctores para garantizar el principio de indemnidad del daño».

**4. Cambio de jurisprudencia. Aplicación del sistema de valoración introducido por la Ley 35/2015 a hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor en ámbitos ajenos a la circulación, en los que el baremo de tráfico se aplica de forma orientativa. Desestimación del motivo tercero**

Ahora la sala, reunida en pleno, considera que procede modificar la doctrina anterior en el sentido de declarar que cuando así se solicite, procede la aplicación orientativa del sistema introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, para valorar los daños producidos en ámbitos ajenos a la circulación, en los que la aplicación del baremo no es obligatoria, aunque los hechos por los que se reclama tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley. Ello por lo que decimos a continuación.



La disposición transitoria de la Ley 35/2015 prevé su aplicación solo para los accidentes que se produzcan tras su entrada en vigor y expresamente ordena la subsistencia del sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, para la valoración de los daños y perjuicios causados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. Esta norma se refiere exclusivamente a los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La razón por la que se acude al baremo en sectores ajenos a la circulación, en donde no es vinculante, es porque el baremo aporta criterios de valoración que facilitan la motivación de la cuantificación de los daños. Por eso, en los ámbitos en los que no es vinculante la aplicación del baremo, el principio de reparación íntegra justifica que se indemnicen daños no incluidos en el baremo, que se establezcan criterios correctores que se adecúen a las circunstancias concretas, y también que se puedan valorar los daños producidos con anterioridad con arreglo a los criterios recogidos en el nuevo baremo. Ello en atención a que, en los casos en los que no es vinculante el baremo, al que se acude buscando criterios orientadores de valoración del daño, no tiene tanto sentido imponer que deban aplicarse taxativamente unos criterios que ni son vinculantes cuando se fija la indemnización ni tampoco lo eran cuando se produjeron los fallecimientos o se diagnosticaron las enfermedades por las que se reclama.

Por ello, en este caso, como ha hecho la Audiencia, resulta más adecuado acudir como criterios inspiradores de la valoración del daño a los establecidos en el nuevo baremo, que, según explica el preámbulo de la Ley 35/2015, «se inspira y respeta el principio básico de la indemnización del daño corporal; su finalidad es la de lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente. Para ello, también se identifican nuevos perjudicados y nuevos conceptos resarcitorios que no están recogidos en el baremo vigente. Se sistematizan y dotan de sustantividad propia las indemnizaciones por daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) que el actual baremo prevé de un modo significativamente simplista e insuficiente. Y se pone al día, mediante su aumento, el conjunto de indemnizaciones, destacando en particular las que corresponden a los casos de fallecimiento -y, en especial, la de los hijos de víctimas fallecidas- y de grandes lesionados». De acuerdo con el mismo preámbulo, el nuevo baremo supone una mejora manifiesta del sistema que deroga, tanto desde la perspectiva de su consistencia jurídica y de su estructura como, en general, de las cuantías indemnizatorias que incorpora, e igualmente supone un apreciable progreso en el tratamiento resarcitorio de los perjudicados.

Por estas razones consideramos que el motivo tercero del recurso de casación debe ser desestimado, pues resulta correcta la determinación de las cuantías de las indemnizaciones que ha realizado la sentencia recurrida, tal como solicitaron los demandantes, mediante la aplicación del baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

**TERCERO.-** *Motivo cuarto del recurso de casación. Planteamiento. Oposición de las partes recurridas. Doctrina de la sala. Desestimación del motivo*

**1. Planteamiento del motivo cuarto.** Se formula al amparo del art. 477.1 LEC, por infracción del art. 1902 en relación con los arts. 659 y 661 CC, y de la jurisprudencia recogida entre otras por la STS 915/2006, de 4 de octubre. Denuncia que la sentencia de la Audiencia, respecto de dos demandas acumuladas, ha resuelto la compatibilidad entre las acciones ejercitadas en concepto de heredero ("iure hereditatis") y las ejercitadas en concepto de perjudicado ("iure proprio") y ha concedido indemnizaciones por ambos conceptos a unos mismos demandantes.

La recurrente argumenta que esa doble indemnización infringe el art. 1902 CC, en la medida en que resarce doblemente el mismo daño, y los arts. 659 y 661 CC, en la medida en que la indemnización por causa de muerte no forma parte de la herencia ni corresponde a los herederos sino que nace directamente en cabeza de los perjudicados. Añade que, además, se produce respecto de hechos a los que, en todo caso, para valorar los daños por analogía, resultaría de aplicación el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre y no el nuevo sistema incorporado por la Ley 35/2015, que es la primera norma que, con determinadas especialidades y no de manera incondicionada, regula la compatibilidad de determinadas indemnizaciones "iure proprio" e "iure hereditatis".

En el desarrollo del motivo, frente a la compatibilidad aceptada por la Audiencia, la recurrente señala: i) El argumento que trae a colación las normas del nuevo baremo establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre (arts. 47, 44 y 45) no está fundado porque tal ley no es aplicable en nuestro caso, dado que entró en vigor el 1 de enero de 2016 y se aplica a los accidentes producidos tras su entrada en vigor. En el caso de la demanda interpuesta por los herederos y parientes de Esperanza, el diagnóstico de la enfermedad tuvo lugar el 18 de diciembre de 2012 y el fallecimiento de dicha señora se produjo el 29 de diciembre de 2014. Y



en el caso de la demanda interpuesta en relación con el fallecimiento de Hilario por su hija y heredera, y por su madre, se indica que el mesotelioma le fue diagnosticado el 31 de octubre de 2013 y que el fallecimiento de dicho señor ocurrió el 6 de febrero de 2014. El baremo vigente en la época a que aluden las demandas no contenía ninguna norma sobre la compatibilidad de indemnizaciones "iure hereditatis" e "iure proprio", como se deduce de la lectura del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor. ii) El derecho común aplicable, atendida la jurisprudencia sobre la materia, tampoco permite concluir la regla de la compatibilidad que afirma la sentencia de la Audiencia. La sentencia que cita en su apoyo ( STS 535/2012, de 3 de septiembre) no autoriza a generalizar esta solución, los padres del joven fallecido en accidente de tráfico optaron por ejercitar una acción "iure hereditatis". C) En tercer lugar, la recta aplicación del art. 1902 CC impide la acumulación, dada la singular naturaleza concreta del daño alegado: diagnóstico de enfermedad crónica de necesario desenlace fatal: mesotelioma. La mención por la sentencia de los informes periciales de categorías o partidas previstas en el baremo (lesiones temporales, secuelas, incapacidad, etc.) no puede empañar la realidad material del daño alegado, porque las demandas lo que están alegando y solicitando es la indemnización de daños, exclusivamente morales, por la afectación y por el fallecimiento de los interesados como consecuencia del diagnóstico de una enfermedad (mesotelioma) cuyo pronóstico es siempre fatal.

Termina solicitando que con la estimación del motivo se revoque la sentencia respecto de las demandas en las que ha establecido indemnizaciones tanto por título hereditario como por derecho propio de los demandantes, dictando una nueva sentencia en la que, en su caso, se fije una sola indemnización. Las demandas afectadas son las siguientes: (i) Demanda interpuesta como heredero y en nombre propio por Carlos Antonio, en relación con la enfermedad y subsiguiente fallecimiento de Esperanza; (ii) y demanda interpuesta como heredera y como directamente perjudicada por Carla con fundamento en la enfermedad y el subsiguiente fallecimiento de Hilario.

**2. Oposición de las partes recurridas.** Las recurridas se oponen a la estimación del motivo alegando, en síntesis, que se trata de daños diferentes cuya indemnización es compatible, tal como ha declarado la sentencia y admite la jurisprudencia, con cita especialmente de la sentencia 141/2021, de 15 de marzo.

**3. Doctrina de la sala. Desestimación del motivo cuarto.** El motivo, en síntesis, se basa en que debe aplicarse el baremo aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de abril, que a diferencia del nuevo baremo no contenía ninguna norma sobre compatibilidad de indemnizaciones «iure hereditatis» e «iure proprio» y argumenta que con arreglo al derecho común y la jurisprudencia en un caso como este, dado el daño alegado (diagnóstico de enfermedad crónica de necesario desenlace final) no puede aplicarse la acumulación.

El motivo se desestima por dos razones. De una parte porque, como hemos dicho, la aplicación del baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre no es incorrecta. De otra parte porque, de acuerdo con la doctrina de la sala, dictada para un caso semejante al presente, no se excluye la acumulación.

La sentencia del pleno 141/2021, de 15 de marzo, en un procedimiento en el que también fue parte demandada Uralita e igualmente relacionado con las enfermedades relacionadas con la inhalación de amianto, se ocupa del problema de si la víctima de un daño de contenido personal, que muere sin haber ejercitado las correspondientes acciones judiciales reparatorias y siempre que éstas no hayan prescrito, transfiere a sus herederos el derecho a obtener el resarcimiento del daño experimentado al formar parte de su herencia conforme a los arts. 659 y 661 CC así como si, de contestar afirmativamente tal cuestión, es compatible reclamar *ex iure proprio*, por la muerte, y *ex iure hereditatis*, por el daño corporal sufrido por el causante en vida.

En esta sentencia dijimos:

«No se puede negar el carácter polémico de esta cuestión, que se ha movido entre los dos polos antagónicos de las posiciones favorables o contrarias a tal posibilidad, dadas las reticencias fundamentalmente existentes respecto a la transmisión del daño moral. Han surgido, incluso, otras posturas intermedias, que admiten la transmisión del crédito resarcitorio sólo en los casos en los que haya sido judicialmente ejercitado y fallezca el perjudicado durante la sustanciación del proceso, lo que conforma ya un supuesto de sucesión procesal.

»No nos hallamos, en el caso que enjuicamos, ante derechos personalísimos, que se extinguen por la muerte, como los derechos políticos al sufragio, los derivados de la función pública desempeñada, o los propios de la condición de nacional de un determinado país, ni tampoco ante derechos reales personalísimos como el usufructo vitalicio ( art. 513 CC) o los derechos de uso y habitación ( arts. 525 y 529 CC). La sentencia 62/1981, de 17 de febrero, señala, en este ámbito delimitador, que han de tenerse como intransmisibles, los derechos «[...] de carácter público, o los «intuitu personae» o personales en razón a estar ligados a una determinada persona en atención a las cualidades que le son propias -los en general denominados o calificados de personalísimos-, como parentesco, confianza y otras, que por ley o convencionalmente, acompañan a la persona durante su vida».



»La muerte no se indemniza a quien muere, sino a quienes sufren los daños morales o patrimoniales por tal fallecimiento. Ello es así, dado que no existe propiamente daño resarcible para el muerto, desde la esfera del derecho de daños, sino privación irreversible del bien máspreciado con el que contamos como es la vida, que extingue nuestra personalidad ( art. 32 CC). La muerte no genera, por sí misma, perjuicio patrimonial ni no patrimonial a la víctima que fallece y, por lo tanto, en tal concepto, nada transmite vía hereditaria; cuestión distinta es que nazcan ex iure propio derechos resarcitorios, originarios y no derivados, a favor de otras personas en razón a los vínculos que les ligan con el finado.

»En este sentido, señala la sentencia 246/2009, de 1 de abril, que «es doctrina pacífica que el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable "ex iure proprio", al no poder suceder en algo que no había ingresado en el patrimonio del "de cuius"» De la misma manera, se expresa la sentencia 636/2003, de 19 de junio, cuando proclama que se niega mayoritariamente que «[...] la pérdida en sí del bien "vida" sea un daño sufrido por la víctima que haga nacer en su cabeza una pretensión resarcitoria transmisible "mortis causa" a sus herederos y ejercitable por éstos en su condición de tales "iure hereditatis"».

»Ahora bien, el derecho de los particulares a ser resarcidos económicamente por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de una conducta jurídicamente imputable a otra persona ( art. 1902 CC), genera un derecho de crédito de contenido patrimonial, condicionado a la concurrencia de los presupuestos de los que surge la responsabilidad civil. Los bienes jurídicos sobre los que recae el daño cuando son la vida, la integridad física, los derechos de la personalidad, tienen carácter personalísimo y, como tales, no son transmisibles por herencia, pero cuestión distinta es el derecho a ser resarcido económicamente por mor de la lesión padecida, en tanto en cuanto goza de la naturaleza de un crédito de contenido patrimonial, que no se extingue por la muerte del causante ( art. 659 CC).

»Este derecho al resarcimiento económico nace desde el momento en que es causado el daño, como resulta del juego normativo de los arts. 1089 y 1902 del CC, no cuando es ejercitado ante los tribunales o reconocido en una sentencia judicial, que tiene efectos meramente declarativos y no constitutivos del mismo. Lo adquiere el lesionado desde que lo sufre y queda integrado en su patrimonio, susceptible de ser transmitido a sus herederos.

»Existen manifestaciones normativas de dicha transmisibilidad, como las contempladas los arts. 4 y 6 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El art. 7.1 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor (TRLRCSCVM) que norma, por su parte, que el asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes; y, en su párrafo segundo, establece que «el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año», como igualmente resulta del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro. Los artículos 44 y siguientes del precitado TRLRCSCVM, tras la reforma introducida por la Ley 30/2015, de 22 de septiembre, regulan la indemnización por lesiones temporales en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización (art. 44); la indemnización por secuelas en caso de fallecimiento del lesionado tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización (art. 45); la indemnización de gastos en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización (art. 46) y la compatibilidad de la indemnización a los herederos con la indemnización a los perjudicados por la muerte del lesionado (art. 47).

»La transmisibilidad del crédito resarcitorio no genera, por otra parte, ningún enriquecimiento sin causa, en tanto en cuanto el título de herencia justifica la adquisición vía hereditaria; mientras que, por el contrario, de vedarse la reclamación, a quien realmente se beneficiaría de forma injusta sería al causante del daño.

»Esta posibilidad de transmisión a los herederos del referido derecho de crédito, por el daño corporal sufrido, fue reconocida expresamente por la sentencia del pleno de la sala 1.<sup>a</sup> 535/2012, de 13 de septiembre, así como su compatibilidad con la reclamación ex iure propio de los herederos por la muerte del causante, lo que se razonó en los términos siguientes:

«El derecho de la víctima a ser resarcido por las lesiones y daños nace como consecuencia del accidente que causa este menoscabo físico y la determinación de su alcance está (en) función de la entidad e individualización del daño, según el resultado de la prueba que se practique, que no tiene que ser coincidente con la del informe médico-forense [...] En el presente caso, el perjuicio extrapatrimonial trae causa del accidente, y el alcance real del daño sufrido por la víctima estaba ya perfectamente determinado a través de un informe del médico forense por lo que, al margen de su posterior cuantificación, era transmisible a sus herederos puesto que no se extingue por su fallecimiento, conforme el artículo 659 del CC. Como señala la sentencia de 10 de diciembre de 2009, a partir de entonces existe una causa legal que legitima el desplazamiento patrimonial a favor del perjudicado de la indemnización por lesiones y secuelas concretadas



en el alta definitiva, tratándose de un derecho que, aunque no fuera ejercitado en vida de la víctima, pasó desde ese momento a integrar su patrimonio hereditario, con lo que serán sus herederos, en este caso sus padres, los que ostentan derecho - iure hereditatis-, y por tanto, legitimación para exigir a la aseguradora su obligación de indemnizar lo que el causante sufrió efectivamente y pudo recibir en vida, [...]».

»La sentencia 249/2015, de 20 de mayo, proclamó, por su parte, en un supuesto de sucesión procesal por la muerte de la actora, que

«[...] si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico contempla el fallecimiento como única causa de estimación (extinción) de la personalidad de las personas físicas también lo es, sin duda alguna, que dicha extinción no afecta a la transmisibilidad de los derechos y obligaciones que, sin tener el carácter de personalísimos, pasan a integrar la herencia conforme al fenómeno jurídico de la sucesión mortis causa ( artículos 657, 659 y 661 del Código Civil)».

»Por su parte, la sentencia 515/2004, de 18 de junio, admitió la legitimación ex iure hereditatis en el derecho de crédito de la hija de la demandante, que se suicidó, por el fallecimiento de su marido en un accidente minero.

»El hecho pues de contar con un doble título ex iure hereditatis y ex iure propio, cada uno con su contenido patrimonial específico, permite su ejercicio conjunto, dado que no son acciones incompatibles o que se excluyan mutuamente ( art. 71.2 LEC). Así lo reconoce la sentencia 535/2012, de 13 de septiembre, cuando señala que «[...] como legitimación tienen también, aunque no la actúen en este caso, como perjudicados por el fallecimiento que resulta del mismo accidente -iure propio- puesto que se trata de daños distintos y compatibles».

»Por consiguiente, el daño corporal sufrido por el causante antes del fallecimiento, pericialmente determinado, puede ser reclamado por los herederos y es compatible con el daño experimentado por éstos como perjudicados por su fallecimiento».

La aplicación al caso de la doctrina de la sala determina la desestimación de este motivo.

**CUARTO.-** *Motivo quinto del recurso de casación. Planteamiento. Oposición de las partes recurridas. Doctrina de la sala. Estimación del motivo. Asunción de la instancia*

**1. Planteamiento del motivo quinto.** Se formula con carácter subsidiario, al amparo del art. 477.1 LEC, por infracción del art. 1902 CC, del art. 45 de la Ley 35/2015 y de la jurisprudencia recogida entre otras por la sentencia del Tribunal Supremo 535/2012, de 13 de septiembre.

Denuncia que la sentencia, respecto de las tres demandas interpuestas por afectados que han fallecido a lo largo del procedimiento, fija la indemnización a favor de sus sucesores procesales como si los afectados «hubieran vivido», tomando como referencia el baremo de la Ley 35/2015, pero sin atender al tiempo realmente transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad y el fallecimiento. Solución que, señala, la propia sentencia reconoce que "puede resultar chirriante".

En el desarrollo del motivo, en síntesis, alega que tres de los iniciales demandantes en nombre propio, Esther , Marisol , y Abilio , fallecieron ya en curso el procedimiento, antes de que el día 18 de septiembre de 2018 dictara sentencia el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid. En aplicación de lo que dispone el art. 16 LEC, a su fallecimiento se produjo la sucesión procesal de sus herederos. La sentencia del juzgado tuvo en cuenta los referidos fallecimientos y en los casos mencionados fijó indemnizaciones por causa de muerte, en algunos supuestos incluso respecto de personas que no habían comparecido en el procedimiento, pero que de los informes periciales presentados por los demandantes se deducía que podían resultar perjudicados por el fallecimiento (así, respecto de la pareja e hijos de Esther ; respecto de los hijos y hermanos de Marisol ; y respecto de los hijos de Abilio ). La sentencia de la Audiencia revocó la de primera instancia en este punto, entendiendo que no puede establecerse una indemnización a favor de quienes no son parte en el procedimiento y afirmando también que no cabe alterar la acción inicialmente ejercitada, convirtiendo de oficio una acción de reclamación por daño propio en una acción de responsabilidad por causa de muerte. Añade que el art. 16 LEC dispone que pueden comparecer en juicio como sucesores del fallecido quienes presenten título sucesorio para recibir las mismas consecuencias beneficiosas o perjudiciales del resultado del litigio que hubiera recibido su causante, pero no otras distintas por el hecho de ser sucesores.

Considera que las infracciones legales denunciadas en este motivo se producen cuando la sentencia mezcla el problema de la sucesión procesal y la inalterabilidad de la acción inicialmente ejercitada en caso del fallecimiento del inicial demandante, con el problema, totalmente distinto, de la prueba y de la valoración del daño. Entiende que la sentencia no se ajusta a derecho cuando afirma que el heredero deberá recibir "lo que de vivir" habría recibido el causante, lo que "hubiera recibido" su causante, "las cuantías que se fijen como si sus causantes vivieran" y cosas parecidas. Añade que la propia sentencia reconoce que esta solución



"puede resultar chirriante" y argumenta que no es que simplemente la solución "chirríe", sino que constituye directamente una grave infracción legal del art. 1902 CC, que consagra el principio de la realidad del daño y de la valoración real-concreta del daño causado, en relación con la sentencia 535/2012, de 13 de septiembre, y una infracción del art. 45 de la Ley 35/2015 que la sentencia dice aplicar como referencia y que regula precisamente el supuesto de fallecimiento de la víctima antes de fijar la indemnización, para ajustar su cuantía.

**2. Oposición de las partes recurridas.** Las recurridas se oponen a la estimación del motivo alegando, en síntesis, que la acción se inició cuando estaban con vida los demandantes, la sucesión procesal de los mismos con posterioridad, la indemnización solicitada a los efectos de los arts. 44 y 45 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, quedó fija en el momento de la presentación de la demanda.

**3. Doctrina de la sala.** La sentencia 453/2021, de 28 de junio, en un caso semejante a este de daños personales por asbestos, en el que no se aplicó el baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, se ocupa de un supuesto en el que la madre que interpone la demanda fallece como consecuencia de la enfermedad padecida durante el procedimiento, y la sentencia recurrida, una vez admitida la sucesión procesal de las hijas, tiene en cuenta el fallecimiento de la demandante, y modera las indemnizaciones por secuelas fisiológicas y por incapacidad permanente absoluta en función esencialmente de la edad de la actora a su fallecimiento y al tiempo transcurrido entre el diagnóstico de su enfermedad y el referido fallecimiento. En esa ocasión, la sala desestimó el recurso de casación interpuesto por las hijas y confirmó la sentencia recurrida, reiterando así el criterio de la anterior sentencia del pleno 141/2021, de 15 de marzo:

«En la sentencia del pleno de esta sala 141/2021, de 15 de marzo, dictada en un caso similar al presente de contaminación de pasivos domésticos y medioambientales, por las partículas de amianto desprendidas por la actividad de la demandada en su fábrica de Cerdanyola, señalamos que:

»"El problema del crédito resarcitorio adquirido por herencia y no cuantificado, como es el caso que nos ocupa, no puede quedar desligado del fenómeno de la muerte, en tanto en cuanto el fallecimiento de la víctima implica inexorablemente que dichos perjuicios dejan de sufrirse, lo que constituye una circunstancia trascendente para su cuantificación. El crédito que se transmite debe adecuarse a los daños efectivamente irrogados, no puede extenderse a los que, en condiciones normales, le hubieran correspondido a la víctima en función a sus expectativas vitales, porque éstas se han visto frustradas por la muerte.

»En definitiva, deviene improcedente indemnizar una incertidumbre ficticia, en tanto en cuanto constan con precisión las coordenadas temporales del perjuicio padecido, que no constituyen un dato inocuo o carente de relevancia, dado que, en función ellas, se debe calcular el montante económico del resarcimiento debido. No estamos, en estos supuestos, ante un crédito indemnizatorio por la pérdida de incrementos patrimoniales futuros o daños no patrimoniales incondicionados e inciertos, sino concretos y definidos por el fenómeno de la muerte.

»No vemos pues error en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, porque tenga en cuenta, a la hora de proceder a la valoración del daño, el tiempo transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad, hasta entonces silente, y el fallecimiento de la víctima, a los efectos de determinar la indemnización correspondiente.

»El daño es el presupuesto para la existencia de la responsabilidad civil, en tanto en cuanto marca sus límites y el quantum indemnizatorio, que ha de ser proporcional a la entidad del perjuicio sufrido, sin generar enriquecimientos para la víctima ni esfuerzos desorbitantes para el causante de ellos. Cuando la víctima muere, antes de la cuantificación del daño, la duración de la vida, sus expectativas vitales, se convierten en un dato cierto, que no puede ser despreciado.

»En la sentencia del pleno de esta sala 535/2012, de 13 de septiembre, señalamos: "[...] ya no hay incertidumbre alguna sobre la duración de las lesiones y secuelas, por lo que el crédito resarcitorio que se transmite por herencia deberá hacerse en razón del tiempo transcurrido desde el accidente hasta su fallecimiento, y no por lo que le hubiera correspondido de haber vivido conforme a las expectativas normales" -en el caso enjuiciado en dicha sentencia de un joven de quince años-, "[...] puesto que aquello que se presumía como incierto dejó de serlo a partir de ese trágico momento".

»En definitiva, insistimos que el carácter progresivo de la enfermedad padecida por la actora, irremediamente fatal a corto plazo, no era cuestión nueva, sino introducida por la actora en su demanda y objeto de prueba. Su fallecimiento se produjo a consecuencia del curso natural de la evolución de la enfermedad padecida, que de forma inexorable conducía a la muerte, como así lamentablemente aconteció, y no por lo tanto por causas ajenas a la patología sufrida. No se niega la realidad de las lesiones permanentes, tributarias además de una incapacidad absoluta, sino que se cuantifica la indemnización apreciando las coordenadas temporales, pericialmente previsibles y ulteriormente corroboradas por el fallecimiento de la víctima, que constituye además el título legitimador de sus hijas para sostener el recurso formulado, cuestión



distinta es la acción que les corresponde ex iure proprio por el fallecimiento de su madre -según la demandada ya ejercitada con finalización por acuerdo transaccional-, siendo ambas pretensiones compatibles como expresamente analizamos en la sentencia de pleno 141/2021, de 15 de marzo.

»En definitiva, el crédito resarcitorio, adquirido por herencia por las hijas de la actora, que les legitima por sucesión procesal ( art. 16 de la LEC), no se puede desligar de la defunción de su madre, como título habilitante de su reclamación, sin que se pueda prescindir, para cuantificar su importe, de unas coordenadas temporales fatales a corto plazo y que ahora se convirtieron en dato cierto e indiscutible a la hora de fijar el quantum indemnizatorio procedente en virtud del conjunto argumental antes expuesto».

Recientemente, la sentencia 69/2025, de 14 de enero, en un supuesto de accidente de circulación ocurrido tras la entrada en vigor de la Ley 35/2015, en la que el lesionado fallece después de la demanda, de la contestación de la demanda y de la audiencia previa, interpreta el art. 45 TRLRCSCVM, y dice:

«La *perpetuatio iurisdictionis* [perpetuación de la jurisdicción], permite tener en cuenta hechos posteriores a la demanda en casos excepcionales o expresamente previstos por el legislador ( STS 800/2009, de 10 de diciembre), y en el supuesto litigioso éstos son expresamente contemplados en el art. 45 del TRLRCSCVM, cuyos presupuestos concurren: estabilización de las lesiones y fallecimiento de la víctima antes de fijarse la indemnización correspondiente.

»Es la indemnización, bajo los condicionantes de tal precepto, el derecho que, por vía de herencia, adquieren las demandantes, precisamente en contemplación de la muerte del causante y en virtud del fenómeno de la sucesión procesal.

»El art. 16.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a la transmisión mortis causa de lo que sea objeto del juicio, y el crédito resarcitorio que se transmite lo es en función de las coordenadas temporales ciertas y conocidas derivadas de la muerte del demandante a tenor de lo dispuesto en el art. 45 del TRLRCSCVM, que limita el montante resarcitorio en función proporcional a una parcela de daño que no se va a padecer por fallecimiento de la víctima».

**4. Estimación del motivo quinto. Asunción de la instancia.** La aplicación de la doctrina expuesta determina que en el caso que juzgamos deba estimarse este motivo del recurso interpuesto por la demandada.

De acuerdo con lo solicitado, procede declarar que la determinación del montante indemnizatorio que deben recibir los herederos de los demandantes fallecidos prematuramente durante el curso de este procedimiento como consecuencia de la enfermedad no es, contra lo que ha entendido la Audiencia, la que correspondería a los demandantes «por el tiempo que hubieran vivido», sino que en cada caso para calcular la indemnización debe atenderse al tiempo transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad y el momento del fallecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 del TRLRCSCVM.

En consecuencia, de acuerdo con lo que consta en las actuaciones, a la hora de fijar la cuantía de los herederos que han adquirido los créditos resarcitorios por herencia, lo que les legitima por sucesión procesal ( art. 16 LEC), en la aplicación del art. 45 del TRLRCSCVM debe tomarse en consideración: que el diagnóstico del mesotelioma de Esther se produjo el día 2 de abril de 2014 y el fallecimiento se produjo el 6 de septiembre de 2017; que el diagnóstico del mesotelioma de Marisol se produjo en julio de 2015 y el fallecimiento se produjo el 12 de abril de 2017; que el diagnóstico del mesotelioma de Abilio se produjo el 26 de agosto de 2015 y el fallecimiento se produjo el día 12 de julio de 2016.

**QUINTO.- Motivo sexto del recurso de casación. Planteamiento. Oposición de las partes recurridas. Doctrina de la sala. Desestimación del motivo**

**1. Planteamiento del motivo sexto.** Se formula con carácter subsidiario, al amparo del art. 477.1 LEC, por infracción de los arts. 1902 y 1108 CC, en relación con el art. 49 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. Denuncia que la sentencia ha fijado las indemnizaciones atendiendo al baremo vigente en el momento de interponerse la demanda y, además, ha condenado al pago de los intereses legales de dicha indemnización desde el momento de la interposición de la demanda. Alega que se infringen los arts. 1902 y 1108 CC respecto de la indemnización considerada como deuda de valor, en las que no procede la condena al pago de intereses moratorios, e infringe también el art. 49 de la Ley 35/2015, que ya prevé expresamente la actualización anual de las cuantías indemnizatorias, por lo que el pago de intereses legales supondría actualizar por partida doble.

**2. Oposición de las partes recurridas.** Las recurridas se oponen a la estimación del motivo alegando, en síntesis, que la indemnización por daños y perjuicios constituye una deuda valor, pues su finalidad es restablecer la situación existente cuando se produjo el daño, por lo que resulta necesario adecuar su cuantía al momento en que el perjudicado recibe la indemnización correspondiente. Para conseguir esta adecuación pueden seguirse varios sistemas, y entre ellos la jurisprudencia ha aceptado tanto la revalorización de la cantidad conforme al



IPC como el devengo de los intereses legales, siempre con la finalidad de aproximar el resarcimiento a la total reintegración económica sin dar lugar con ello a ninguna situación de enriquecimiento injusto.

**3. Doctrina de la sala. Desestimación del motivo.** Es reiterada la doctrina de la sala que, partiendo del carácter de deuda de valor del crédito resarcitorio, reconoce la procedencia de su actualización hasta el momento del pago.

En este caso, el juzgado fijó los intereses solicitados desde la demanda con fundamento en el art. 1108 CC. La demandada, en su recurso de apelación, con cita entre otras de la sentencia 123/2015, de 4 de marzo, impugnó la fijación de intereses moratorios con el argumento de que hasta que no se fija por sentencia condenatoria el importe de la deuda indemnizatoria no se devengan intereses. La Audiencia Provincial desestimó este motivo de apelación observando que la sentencia 123/2015, de 4 de marzo, decía lo contrario de lo que argumentaba la demandada, y ciertamente no tiene razón la demandada ahora recurrente cuando afirma que según la jurisprudencia solo se devengan intereses a partir del dictado de la sentencia.

En efecto, la sentencia 123/2015, de 4 de marzo, declara:

«1.- Esta Sala ha declarado que la obligación de indemnizar en los casos de responsabilidad extracontractual constituye una deuda de valor, pues su finalidad es la de restablecer la situación existente cuando se produjo el daño, por lo que resulta necesario adecuar su cuantía al momento en que el perjudicado recibe la indemnización correspondiente. Así lo han declarado, entre las más recientes, las sentencias de esta Sala núm. 471/2013, de 5 de julio, y 706/2014, de 3 de diciembre. Ello se explica porque en las obligaciones de esta naturaleza, el dinero no está "in obligatione" sino "in solutione", esto es, el dinero no es propiamente el objeto de la obligación (que está constituido por el resarcimiento del daño causado), sino que es el medio de cumplimiento de la obligación.

»2.- Para conseguir esta adecuación pueden seguirse varios sistemas, y entre ellos, la jurisprudencia ha aceptado tanto la revalorización de la cantidad en la que en su día se cuantificó el daño conforme al IPC, como el devengo de intereses legales. En este sentido, la sentencia núm. 328/2006, de 3 de abril, tras declarar que las indemnizaciones por responsabilidad extracontractual, dado su carácter resarcitorio, tienen la naturaleza de deuda de valor y que el tribunal dispone de facultades para calcular la cuantía de la indemnización incluyendo la actualización de la cantidad concedida mediante un procedimiento adecuado, añade:

»"En las deudas de valor, entre las que se encuentran las resarcitorias, en las que el dinero es la medida de valor de otras cosas o servicios respecto de las cuales funciona como equivalente o sustitutivo, la reintegración económica habrá de responder a la finalidad de restablecer la situación al tiempo del daño, por lo que la indemnización habrá de ajustarse en lo posible, como indica la doctrina científica, al poder adquisitivo del importe que va a recibir. Para lograr tal equilibrio, en orden a salvar el principio de indemnidad, en la práctica, y por la jurisprudencia, se siguen diversos criterios, y uno de ellos es el de establecer el incremento del IPC, pero nada obsta a que se pueda señalar el de los intereses legales (concepto no vinculable en exclusiva a moratorios), no porque sea de aplicación el art. 1108 CC, sino porque el abono de dicho incremento permite aproximar el resarcimiento a la total reintegración económica -equivalente o sustitutivo del daño causado-, sin dar lugar con ello a ninguna situación de enriquecimiento injusto».

Ahora, en su recurso de casación, la demandada añade otro argumento que está relacionado con la aplicación por parte de la Audiencia del sistema de valoración introducido por la Ley 35/2015. La recurrente alega que, al reconocer los intereses legales habría una doble actualización porque el sistema de valoración aplicado, conforme al art. 49 TRLRCSVM, introducido por la Ley 35/2015, ya establece un mecanismo para la actualización que fue tomado en consideración por el perito de la parte actora para calcular las indemnizaciones solicitadas y concedidas en lo fundamental por la Audiencia.

Este argumento no puede ser atendido. El devengo de los intereses del art. 1108 CC desde la interposición de la demanda responde a que, una vez intimado el deudor, si no paga incurre en mora y debe indemnizar el retraso en el cumplimiento de su obligación. La actualización de la deuda de valor mediante el IPC u otro índice ha de aplicarse al periodo que transcurre entre que se produjo el hecho dañoso y que se interpuso la demanda, en el sentido de que el perjudicado puede reclamar en su demanda una indemnización actualizada a ese momento de interposición de la demanda. Pero una vez interpuesta la demanda, la aplicación del interés del art. 1108 CC tiene por finalidad indemnizar la demora. Y el interés previsto en el art. 576 LEC es un interés de demora "reforzado": si aun existiendo sentencia condenatoria no se paga, ha de indemnizarse la demora con un interés reforzado, el interés legal incrementado en dos puntos.

Puesto que en este caso, al estimar el motivo quinto del recurso de casación procede que este tribunal se pronuncie sobre los intereses de demora procesal ( art. 576.2 LEC), la sala declara que los intereses previstos en este artículo se devengarán desde la fecha de la sentencia de la Audiencia respecto de las



cantidades calculadas conforme a lo indicado en el fundamento de derecho cuarto, en atención a que han sido fijadas por esta sala actuando como tribunal de apelación, sin que ninguna de las partes haya impugnado el pronunciamiento sobre intereses procesales de la sentencia recurrida.

#### **SEXTO.- Costas**

La estimación parcial del recurso determina que no se haga imposición de las costas devengadas por el mismo. Se mantiene la no imposición de costas de las instancias.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1.º-** Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por Corporación Empresarial de Materiales de Construcción, S.A., contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2019, por la sección decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, en la que se resuelve el recurso de apelación núm. 210/2019, dimanante de los autos de juicio ordinario núm. 687/2016, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Madrid.

**2.º-** Casar la mencionada sentencia en el único extremo de declarar que la indemnización que deben recibir los herederos de los demandantes fallecidos prematuramente durante el curso de este procedimiento como consecuencia de la enfermedad no es la que correspondería a los demandantes «por el tiempo que hubieran vivido», sino que en cada caso, en aplicación del art. 45 del TRLRCSVM, debe atenderse al tiempo transcurrido entre el diagnóstico de la enfermedad y el momento del fallecimiento. La cuantía de las indemnizaciones se fijará en ejecución de sentencia conforme a estas bases: se aplicará el art. 45 del TRLRCSVM tomando en consideración que el diagnóstico del mesotelioma de Esther se produjo el día 2 de abril de 2014 y el fallecimiento se produjo el 6 de septiembre de 2017; que el diagnóstico del mesotelioma de Marisol se produjo en julio de 2015 y el fallecimiento se produjo el 12 de abril de 2017; que el diagnóstico del mesotelioma de Abilio se produjo el 26 de agosto de 2015 y el fallecimiento se produjo el día 12 de julio de 2016. Estas cantidades devengarán el interés legal desde la interposición de la demanda y los intereses previstos en el art. 576.2 LEC desde la fecha de la sentencia de apelación.

**4.º-** No imponer las costas de la casación y ordenar la devolución del depósito constituido. Se mantiene la no imposición de costas de las instancias.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.